



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023

Expediente:	11001333502920210028800
Demandante:	José Esteban Aguilera
Apoderado:	Aguilera Abogados y Asesores
Correo:	aguileraabogadosyasesores@gmail.com ; mafe_1115@hotmail.com ; jeaguilera45@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co ; mocampor@deaj.ramajudicial.gov.co ; cparedfo@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, una vez ejecutoriado el auto admisorio de fecha 20 de abril de 2023.

En ese orden de ideas y en consideración al artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383/384 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

En segundo lugar, se procederá a establecer si se configura la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, generado por la falta de respuesta, ante la reclamación Administrativa radicada el **04 de agosto de 2020**, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud al decreto 383 de 2013, con factores salariales, imputable a las prestaciones sociales del demandante.

En tercer lugar, se procederá a determinar la existencia de acto ficto o presunto por la falta de respuesta, ante la reclamación Administrativa radicada el **04 de agosto de 2020** (se puede observar en el expediente digital archivo No 02Pruebas)

Finalmente, determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague las prestaciones salariales y sociales tomando como factor salarial la bonificación judicial reconocida mediante el decreto 383 de 2013 y demás decretos modificatorios.

De las excepciones previas:

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 26 de junio de 2023, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada, envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas a lograr que se declare la nulidad del silencio administrativo negativo producto de la no contestación frente a la reclamación Administrativo radicada el **04 de agosto de 2020**.

Resuelto lo anterior, este despacho, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel

Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Igualmente, al existir un acto ficto o presunto, el término de caducidad tampoco opera.

Finalmente, en consideración al memorial allegado por la entidad demandada, se **Reconocerá** personería al doctor **Carlos Rafael Paredes Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.758 de Tunja, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 169.218 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **Principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente Digital **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la parte demandante radicada el **04 de agosto de 2020**. (se puede observar en el expediente digital archivo No 01Demanda y 02Pruebas)
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (se puede observar en el expediente digital archivo No 02Pruebas y 19ContetacionDemanda), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

TERCERO: Declárese, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

SEPTIMO: Se reconoce personería al doctor **Jhon Fredy Cortes Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que (se puede observar en el expediente digital archivo No 19ContestacionDemanda).

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P., el anterior poder se entiende terminado, en virtud a que, la Directora Administrativa de la División de Procesos, de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otorgó poder a la doctora **María Fernanda Ocampo Rico**, como apoderada Principal de la Nación – Rama Judicial, en consecuencia, se **Reconoce** personería para actuar a la doctora a la doctora **María Fernanda Ocampo Rico**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.588.695, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 375745 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

OCTAVO: se acepta la renuncia al poder otorgado a la doctora María Fernanda Ocampo Rico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.588.695, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 375745 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas y finalmente, se **Reconoce** personería al doctor **Carlos Rafael Paredes Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.758 de Tunja, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 169.218 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **Principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M